PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1912

Febrero

Boletín Judicial Núm. 20

Año 2º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Boletin Judicial.

Organo de la Suprema Corte y de las Cortes de Apelacion.

DIRECCION DEL BOLETIN JUDICIAL: **Secretaría de la Suprema Corte**

SERVICIO DEL BOLETIN JUDICIAL: **Palacio de Justicia. Santo Domingo.**

AÑO II. | STO. DOMINGO, 31 DE FEBRERO Y 31 DE MARZO DEL 1912. | NUMS. 20-21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LIC. APOLINAR TEJERA, Presidente: Lics. Martin Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel Arturo Machado, Mario A. Saviñón, Jueces: Lic. Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral de la República.

Secretario Jeneral: Lic. A. Pérez Perdomo.

Secretarios Auxiliares: José María Calero i Rafael Castellanos T.

Alguaciles: Manuel de J. Espinal Falet i Ramon M. de Soto.

Copista: Jesús M. Troncoso hijo.

Secretario de la Procuraduría Jeneral de la República: Estéban R. Suazo

Escribiente: M. Caminero Sánchez.

Conserje: Javier Baez.

Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo.

LIC. MANUEL GONZALEZ MARRERO, Presidente; Lics. Domingo Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo Pablo Baez Lavastida, Jueces; Lics. Rafael A, Castro, Procurador Jeneral.

Secretario: Br. Octavio Landolfi.

Alguaciles: José María Nolasco i Luis E. Montalvo,

Escribientes: Fernando A. Garrido i Armando Luna.

Secretario de la Procuraduría Jeneral; Manuel María Cruz.

Escribientes; Mario E. Landolfi i Anibal Sánchez.

Conserje: Julio C. Castro.

Corte de Apelación del departamento de Santiago

LIC. GENARO PEREZ, Presidente; Lics. Isaias Franco, Arturo E. Mejía, F. Rodríguez Volta, Antonio E. Martin, Jueces; Lic. M. Ubaldo Gómez, Procurador Jeneral.

Secretario: Juan Antonio García.

Alguaciles: Pablo Espaillat i Máximo Hernández

Escribientes: Silvio Silva i Pedro M. Hungría.

Conserje: José E. Contin

Dios, Patria i Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los dieciséis días del mes de febrero del mil novecientos doce, año 68 de la Independencia i 49 de la Restauracion, constituida en estrados i compuesta de los jueces, ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Martin Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquin E. Salazar, i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario jeneral, ha dictado como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado por los señores Manuel Guillen i litisconsortes, contra una sentencia de la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, del 19 de agosto del 1910, reformatoria de la dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el 22 de enero, i que declara nula i sin ningun valor ni efecto la mensura practicada por el agrimensor público, señor Juan de la Cruz Alfonseca hijo, segun acta i plano levantados en fecha 1 de diciembre del 1909, a requerimiento de la señora Candelaria Guillen, por si i en representacion de los demás herederos de la sucesion de Juan Guillen; descarga a los intimantes de los cien pesos que les impuso la sentencia de defecto, como indemnizacion en favor de los señores Antonio Ozuna i compartes, i compensa las costas.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Ramon María de Soto.

OIDA la lectura del relato, hecho por el majistrado Lic. Martin Rodríguez Mueses.

OIDO al abogado de los intimantes, Lic. Natalio Redondo, en la ampliacion de los medios de defensa, que termina así: «Por las razones espuestas, i por las demás que vuestra reconocida ilustracion suplirá, María de Jesús Moreno i Guillen, Dionisio Moreno i Guillen, Juana Sabala i Guillen, Sencion Guillen, Heriberto Guillen, Claudina Guillen i Juana Guillen, concluyen por mi órgano suplicándoos, que caséis o anuléis por violacion de los artículos 2 i 33 de la Lei de Organizacion Judicial, 65, primer apartado de la Constitucion, 464 i 130 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Do-

mingo, de fecha 19 de agosto del año 1910, que reforma la del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de fecha 22 de enero del mismo año, i declara nula i sin ningun valor ni efecto, la mensura practicada por el agrimensor público señor Juan de la Cruz Alfonseca hijo, en la parcela de Hato Viejo, del sitio de Jean Sabal, seccion de Boca Nigua, jurisdiccion de San Cristóbal, i compensa los costos entre las partes litigantes, que reenviéis el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, i que condenéis en costos a los señores Antonio Ozuna, Filomena de Morla, Ambrosia de Morla, Fausto Almonte, Venancia de Morla, Rufino Pérez, Tomás de Brito, María Eulojia de Brito, Carlos Arias, Gil de los Reyes de Brito i Enrique Portes.»

OIDO al abogado de los intimados, Lic. Jacinto R. de Castro, quien pide lo siguiente: «Por tales razones, los señores Antonio Ozuna, Filomena de Morla, Gregorio de Morla, Venancia de Morla, Ambrosia de Morla i Faustino Almonte, por mediacion del infrascrito abogado, os ruegan que rechacéis el recurso de casacion contra ellos interpuesto, el nueve de febrero del año en curso, por los señores Manuel Guillen, Eulojio Moreno i Guillen, María de Jesús Moreno Guillen, Candelaria Guillen, Dionisio Moreno i Guillen, Juan Sabala i Guillen, Sencion Guillen, Juana Guillen, Heriberto Guillen, Candelaria Guillen; i condenéis a estos al pago de los costos.»

OIDO al Procurador Jeneral de la República, cuyo dictamen concluye de este modo: «Por tales motivos, majistrados, opinamos que está mal fundando el recurso de casacion de los señores Manuel Guillen i compartes, contra sentencia de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto del 1910. Salvo vuestro mas ilustrado parecer.»

VISTOS LOS AUTOS: el de admision del presente recurso, dado el 24 de enero del 1911; el que nombra en 18 de agosto, juez relator al majistrado Lic. Martin Rodríguez Mueses; el que ordena, en 6 de septiembre, la comunicacion del espediente al Procurador Jeneral de la República; el que fija, en 20 de octubre, la audiencia del 23, para la discusion del recurso; i el del 14 del actual, que señala la de hoi para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO, en cuanto al hecho, que la señora Candelaria Guillen, por si i en representacion de los sucesores del señor Juan Guillen, requirió al agrimensor público señor Juan de la Cruz Alfonseca hijo para medir la hacienda denominada Jean Sabal, ubicada en Boca Nigua, seccion de la comun de San Cristóbal: que las operaciones jeodésicas fueron realizadas por el señor Osterman Lamarche, como ayudante del señor Alfonseca hijo: que los señores Antonio Ozuna i compartes demandaron a los requerientes del señor Alfonseca hijo, para pedir la nulidad de la mensura, i las indemnizaciones consiguientes, porque en ella estaban comprendidos terrenos pertenecientes a los demandantes, ya deslindados por otros agrimensores, i no había funcionado, además, uno titular: que los demandados no constituyeron abogado, i el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, pronunció el defecto, acojió las conclusiones de los demandantes, por encontrarlas justas i basadas en una prueba legal, i les concedió una indemnizacion de cien pesos oro, que después de un principio de ejecucion de la sentencia, los Guillenes interpusieron apelacion ante la Corte de este departamento, la que invalidó la consabida mensura, por no hallarse ajustada a la lei de la materia, relevó a los Guillenes de la enunciada indemnizacion, por no haber cometido ningun acto de dominio en los terrenos de los demandantes, i compensó las costas de ambas instancias, en partes iguales.

CONSIDERANDO, en cuanto al medio de casacion deducido del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por conocerse en la apelacion de puntos que no fueron sometidos al juez *a quo*, que el tribunal *ad quem*, ante el cual se produjo esa alegacion, declaró que era inadmisible, porque la demanda de los señores Antonio Ozuna i compartes, tenía por objeto pedir la nulidad de la mensura, a causa de los vicios que la invalidaban: que el juez de primera instancia reconoció igualmente que la mensura fue practicada de un modo incorrecto, por la violencia con que se llevó a cabo, lo que evidencia que los demandantes, al tenor del acto de emplazamiento, la atacaron por haber traspasado el actuante los límites de sus respectivas propiedades, ya deslindadas por agrimensores titulares, en virtud de sus escrituras de compraventa: que por tanto, la demanda inicial de la litis suscitada por dicha mensura, no ha sido cambiada o desnaturalizada en la apelacion, por los señores Antonio Ozuna i compartes, puesto que en ambas jurisdicciones concluyeron pidiendo la anulacion de la mensura, por los daños que les irrogaba con la inclusion de sus propiedades en el acto autorizado por el señor Alfonseca hijo: que al invocar en la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, el artículo 9 de la Lei de Agrimensura, por el cual les «está prohibido a los agrimensores destruir o modificar en sus operaciones la situacion de los linderos o mojonaduras establecidos por otro agrimensor, i cuyo establecimiento conste en los documentos que se le presenten, a menos que esto se verifique en presencia i de acuerdo con todas las personas interesadas, o por espreso mandato judicial,» artículo en que se funda la sentencia impugnada, los señores Antonio Ozuna i compartes no hicieron sino desenvolver i precisar el objeto primordial de su demanda, i como corolario de esta, se apoyaron, entre otros artículos, en el ya enunciado, dado que, por prescindir de sus disposiciones el señor Alfonseca hijo, i atenerse únicamente a las indicaciones de sus requerientes, i a las de los vecinos de Hato Viejo, reformó o rectificó mediciones i planos anteriores, que señalaban los linderos de las propiedades de los señores Antonio Ozuna i compartes, lo que solo puede efectuarse en la forma determinada por la lei: que así pues, en la especie no hai nueva demanda en grado de apelacion, una vez que las conclusiones de los intimados estaban contenidas implícitamente en la demanda introductiva de instancia, i por consiguiente, no existe la pretendida violacion del artículo 464 del espresado Código.

CONSIDERANDO que los Guillenes basaron solamente su recurso en la violacion del aludido artículo, segun consta en el memorial de fecha 20 de enero de 1911, i en sus conclusiones citan, además, los artículos 2 i 33 de la Lei de Organizacion Judicial, i el 65-1o-de la Constitucion, por haber sido igualmente conculcados: que el testo del artículo 2, se refiere a la independencia i jerarquía de los tribunales en sus respectivas atribuciones, i el de los artículos 33 i 65-1o, a las facultades de las Cortes de Apelacion tocante a su jurisdiccion respecto de los tribunales i juzgados de primera instancia i de los consejos de guerra, i no habiendo la violacion aducida, los nuevos argumentos, o medios de puro derecho, propuestos por los recurrentes, caen por vía de consecuencia.

Por estos motivos, vistos el artículo 9 de la Lei de Agrimensura i el 17 de la Lei sobre Procedimien-

to de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, FALLA:

Primero: que no ha lugar al recurso de casacion intentado por los señores Manuel Guillen i litisconsortes, contra la sentencia dictada el 19 de agosto del 1910 por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, i que anula la mensura practicada por el agrimensor público señor Juan de la Cruz Alfonseca hijo, en la parcela de Hato Viejo i sitio de Jean Sabal, seccion de Boca Nigua, comun de San Cristóbal, por contraria a la lei de la materia; descarga a los señores Manuel Guillen i litisconsortes de la indemnizacion de cien pesos oro a que los condenó el juez de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en favor de los señores Antonio Ozuna i compartes, por considerarla infundada, i compensa las costas de ambas instancias, en partes iguales.

Segundo: que condena a los señores Manuel Guillen i litisconsortes, a las costas del presente recurso.

I por esta sentencia definitiva, asi se pronuncia, manda i firma.—*Apolinar Tejera.— Martin Rodríguez Mueses.—Manuel A. Machado.—A. Arredondo Miura.—Joaquin E. Salrzar.—A. Pérez Perdomo*, Srio. Jgral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicada el día, mes i año en él espresados, i fue leída, firmada i publicada por mi secretario jeneral, que certifico.— A. PEREZ PERDOMO.

Dios, Patria i Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos doce, año 69 de la Independencia i 49 de la Restauracion, constituída en estrados i compuesta de los jueces ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolío, Alberto ArredondoMiura, Joaquín E. Salazar, Mario A, Saviñon, i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario jeneral, ha dictado, como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado en interés de la lei por el Procurador Jeneral de la República, contra un fallo de la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, dictado el 17 de mayo del 1911, i anulador de otro pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega, el 19 de marzo del 1910 donde se ordenó al señor José María Valencia, el cierre de su farmacia por ejercer ilegalmente esta profesion, i se le condenó, además, a veinte i cinco pesos oro de multa, i a las costas; i juzgando por propia autoridad, declara que el señor José María Valencia tiene derechos adquiridos, en fuerza del artículo 31 de la Lei de Juro Médico, para ejercer la profesion de farmacéutico en la ciudad de la Vega, i lo descarga de las condenaciones ya espresadas.

Leído el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Ramon María de Soto.

Visto el relato hecho por el majistrado Lic. Alberto Arredondo Miura.

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador Jeneral de la República, el cual termina de este modo: «Es por tales motivos, majistrados, que en uso de la facultad que nos concede la Lei sobre Procedimiento de Casacion en en su artículo 67, os pedimos caséis en interés de la lei, la sentencia que pronunció la Corte de Santiago en el recurso de apelacion del señor José María Valencia, condenado por el Juzgado de Primera Instancia de la Vega, por infraccion a la Lei de Juro Médico. Salvo vuestro mas ilustrado parecer».

VISTOS LOS AUTOS: uno proveído el 15 de septiembre, por el cual se nombra juez relator al majistrado Lic. Alberto Arredondo Miura, i otro del 1o del actual, que fija la audiencia de hoi para el pronunciamiento de esta sentencia.

La SupremaiCorte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que según el artículo 31 da la Lei de Juro Médico, del 12 de junio del 1906, ile resolucion que lo interpreta, del 14 de mayo del 1907 ya caduco, «los individuos que a la publicacion de la Lei ejercieren en cualquiera poblacion de la República, por una práctica de mas de diez años consecutivos, las profesiones de médico o farmacéutico, i cuyos servicios hubieran sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles o militares, serán autorizados para seguir ejerciendo en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados espedidos por el Ayuntamiento i la Delegacion Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo, i quienes quedan, desde luego, obligados a los mismos deberes exijidos a los titulares»; que de las prescripciones de este artículo,se deduce clara i evidentemente que la persona en la cual concurriesen las circunstancias enunciadas, tenía perfecta capacidad para obtener la autorizacion relativa al ejercicio de unasotra de esas profesiones, capacidad que no podía di í cutirse u objetarse, llenados los requisitos legales; que el derecho de que se trata, lo jeneraban i constituían hechos especiales categóricamente determinados por el lejislador: que en el caso ocurrente, la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, en virtud de los testimonios o atestados en que apoyó su defensa ante ella el señor José María Valencia, inconforme con las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega, estimó que el señor Valencia se hallaba dentro de los términos de la citada Lei de Juro Médico, i por ello adquirió derechos para continuar practicando la farmacia en la ciudad de la Vega; que este criterio del juez del fondo, es soberano, porque resolvió una mera cuestion de hecho, al verificar los documentos demostrativos de los derechos con que estaba investido el señor Valencia, por la Lei de Juro Médico: que debiendo juzgar forzosamente el hecho sometido a su decision, lo comprobó con el espediente de la causa, para establecer la verdad, i por tanto es inadmisible el alegato espuesto como medio de casacion, de que la indicada Corte carecía de calidad para apreciar los certificados o atestados exhibidos por el señor Valencia, i en consecuencia, violó la Lei de Juro Médico, la que solamente confiere facultad de hacerlo al Consejo Superior Directivo de la consabida institucion, dado que esos testimonios formaban parte del espediente, i le competía examinarlos.

Por estos motivos, vistos el artículo 31 de la Lei de Juro Médico, del 12 de junio del 1906, i la resolución que lo interpreta, del 14 de mayo del 1907, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, FALLA:

Que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto en interés de la lei por el Procurador Jeneral

to de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, FALLA:

Primero: que no ha lugar al recurso de casacion intentado por los señores Manuel Guillen i litisconsortes, contra la sentencia dictada el 19 de agosto del 1910 por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, i que anula la mensura practicada por el agrimensor público señor Juan de la Cruz Alfonseca hijo, en la parcela de Hato Viejo i sitio de Jean Sabal, seccion de Boca Nigua, comun de San Cristóbal, por contraria a la lei de la materia; descarga a los señores Manuel Guillen i litisconsortes de la indemnizacion de cien pesos oro a que los condenó el juez de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en favor de los señores Antonio Ozuna i compartes, por considerarla infundada, i compensa las costas de ambas instancias, en partes iguales.

Segundo: que condena a los señores Manuel Guillen i litisconsortes, a las costas del presente recurso.

I por esta sentencia definitiva, asi se pronuncia, manda i firma.—*Apolinar Tejera.— Martin Rodríguez Mueses.—Manuel A. Machado.—A. Arredondo Miura.—Joaquin E. Salrzar.—A. Pérez Perdomo*, Srio. Jgral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicada el día, mes i año en él espresados, i fue leída, firmada i publicada por mi secretario jeneral, que certifico.— A. PEREZ PERDOMO.

Dios, Patria i Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos doce, año 69 de la Independencia i 49 de la Restauracion, constituída en estrados i compuesta de los jueces ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolío, Alberto ArredondoMiura, Joaquín E. Salazar, Mario A, Saviñon, i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario jeneral, ha dictado, como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado en interés de la lei por el Procurador Jeneral de la República, contra un fallo de la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, dictado el 17 de mayo del 1911, i anulador de otro pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega, el 19 de marzo del 1910 donde se ordenó al señor José María Valencia, el cierre de su farmacia por ejercer ilegalmente esta profesion, i se le condenó, además, a veinte i cinco pesos oro de multa, i a las costas; i juzgando por propia autoridad, declara que el señor José María Valencia tiene derechos adquiridos, en fuerza del artículo 31 de la Lei de Juro Médico, para ejercer la profesion de farmacéutico en la ciudad de la Vega, i lo descarga de las condenaciones ya espresadas.

Leído el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Ramon María de Soto.

Visto el relato hecho por el majistrado Lic. Alberto Arredondo Miura.

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador Jeneral de la República, el cual termina de este modo: «Es por tales motivos, majistrados, que en uso de la facultad que nos concede la Lei sobre Procedimiento de Casacion en en su artículo 67, os pedimos caséis en interés de la lei, la sentencia que pronunció la Corte de Santiago en el recurso de apelacion del señor José María Valencia, condenado por el Juzgado de Primera Instancia de la Vega, por infraccion a la Lei de Juro Médico. Salvo vuestro mas ilustrado parecer».

VISTOS LOS AUTOS: uno proveído el 15 de septiembre, por el cual se nombra juez relator al majistrado Lic. Alberto Arredondo Miura, i otro del 1o del actual, que fija la audiencia de hoi para el pronunciamiento de esta sentencia.

La SupremaiCorte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que según el artículo 31 da la Lei de Juro Médico, del 12 de junio del 1906, ile resolucion que lo interpreta, del 14 de mayo del 1907 ya caduco, «los individuos que a la publicacion de la Lei ejercieren en cualquiera poblacion de la República, por una práctica de mas de diez años consecutivos, las profesiones de médico o farmacéutico, i cuyos servicios hubieran sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles o militares, serán autorizados para seguir ejerciendo en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados espedidos por el Ayuntamiento i la Delegacion Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo, i quienes quedan, desde luego, obligados a los mismos deberes exijidos a los titulares»; que de las prescripciones de este artículo,se deduce clara i evidentemente que la persona en la cual concurriesen las circunstancias enunciadas, tenía perfecta capacidad para obtener la autorizacion relativa al ejercicio de unasotra de esas profesiones, capacidad que no podía di í cutirse u objetarse, llenados los requisitos legales; que el derecho de que se trata, lo jeneraban i constituían hechos especiales categóricamente determinados por el lejislador: que en el caso ocurrente, la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, en virtud de los testimonios o atestados en que apoyó su defensa ante ella el señor José María Valencia, inconforme con las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega, estimó que el señor Valencia se hallaba dentro de los términos de la citada Lei de Juro Médico, i por ello adquirió derechos para continuar practicando la farmacia en la ciudad de la Vega; que este criterio del juez del fondo, es soberano, porque resolvió una mera cuestion de hecho, al verificar los documentos demostrativos de los derechos con que estaba investido el señor Valencia, por la Lei de Juro Médico: que debiendo juzgar forzosamente el hecho sometido a su decision, lo comprobó con el espediente de la causa, para establecer la verdad, i por tanto es inadmisible el alegato espuesto como medio de casacion, de que la indicada Corte carecía de calidad para apreciar los certificados o atestados exhibidos por el señor Valencia, i en consecuencia, violó la Lei de Juro Médico, la que solamente confiere facultad de hacerlo al Consejo Superior Directivo de la consabida institucion, dado que esos testimonios formaban parte del espediente, i le competía examinarlos.

Por estos motivos, vistos el artículo 31 de la Lei de Juro Médico, del 12 de junio del 1906, i la resolución que lo interpreta, del 14 de mayo del 1907, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, FALLA:

Que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto en interés de la lei por el Procurador Jeneral

de la República, contra el fallo de la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, fechado a 17 de mayo del 1911, por el cual se descarga al señor José María Valencia, de las condenaciones que le impuso el dictado en 19 de marzo del 1910, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma. *Apolinar Tejera.—Andrés Julio Montolío.—A. Arredondo Miura.—Joaqn. E. Salazar.—Mario A. Saviñón.—Armando Perez Perdomo*, Srio. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en el espresados, i fué leída, firmada i publicada, por mi Secretario Jeneral, que certifico.—A. PEREZ PERDOMO.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 46 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el majistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia dictada por aquel Juzgado que condena en defecto al acusado Pedro Ercilio Calderon, dejenerales ignoradas, natural de la ciudad de Azua, por el hecho de haber sustraido del hogar paterno a la joven Antonia María Jordán, a una multa de *cien pesos oro*, a una indemnización de *quinientos pesos oro* a favor de la agraviada, i en caso de insolvencia se le condene a un año de prision correccional en compensacion de las condenaciones pecunarias.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte. ciudadano Rafael Castellanos T.

Oída la lectura de la decision de la cámara de calificacion, i la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

Oída la esposicion del hecho por el magistrado Procurador Jeneral, i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oída la lectura de la declaracion de la parte agraviada i la de la parte querellante

Oído al magistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio públicoopina: que debeis reformar la sentencia apeladai juzgando por vuestro imperio condenar al acusado Pedro Ercilio Calderon de las jenerales que constan, por el rapto de una menor de diez i seis años a la pena impuesta por el artículo 355 por el tiempo que estimeis de justicia».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que en la noche del diez de diciembre de mil novecientos ocho, el acusado Pedro Ercilio Calderon sustrajo de la casa paterna a la joven Antonia María Jordan, menor de quince años: que previa querella del padre de la agraviada, el ministerio público ardenó la correspondiente sumaria: que interrogada la agraviada dijo que el acusado le propuso el sustraerla i ella aceptó aunque sabía era casado: que sometido el proceso a la cámara de calificacion fue enviado ante el juzgado de lo correccional, el que lo juzgó en rebeldía i lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

REULTANDO: que el Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, apeló de este fallo i la Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de ese recurso.

La Corte después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el acusado Pedro Ercilio Calderon no ha comparecido a pesar de haber sido debidamente citado en su domicilio, i por lo tanto debe juzgársele en rebeldía.

CONSIDERANDO: que el delito de *rapto* por *seduccion* de una menor, de diezi seis años, lo constituye el hecho material de su sustraccion de la casa de sus mayores o tutores; que la lei castiga tal hecho porque reputa que la menor puede obrar con verdadera voluntad.

CONSIDERANDO: que si el artículo 355, primera parte, establece o crea una condicion favorecedora para que pueda el delincuente librarse de las penas conque se reprime el delito de sustraccion, en el caso actual el juez *a quo* erró al no condenar al reo Pedro Ercilio Calderon por las circunstancias de ser casado i no haber hecho promesa de matrimonio a la menor sustraida segun arguye en su sentencia; que por el contrario el estado del reo es una causa que agrava mas su condicion como delincuente, porque revela mayor perversidad, que hiere más aún la inocencia i la patria potestad, que es lo que la lei quiere protejer sobre todo; que por lo tanto, i siendo la sustraída menor de dieziseis años, segun la prueba que obra en autos, el juez *a quo* ha incurrido en una errada apreciacion del hecho i del derecho aplicando al acusado la pena de la gravidez; que en consecuencia procede rectificar dicha sentencia.

Por tanto, i vistos los artículos 355, primera parte del Código Penal, i 185, 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Majistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355, primera parte, Código Penal.

«Todo individuo que estrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diezi seis cumplidos, por fuerza o seduccion con promesa de matrimonio, i no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, criadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prision correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de diezi seis años, i menor de diezi ocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses.

Artículo 185 Código Procedimiento Criminal.

«Si el inculpado no compareciese, se le juzgará en defecto».

Artículo 194 del mismo Código.—«Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, las condenará a los costos. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictámen del majistrado Procurador Gral FALLA: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha siete de mayo de mil novecientos nueve, i en consecuencia condena en defecto al acusado Pedro Ercilio Calderon, de los jenerales que constan, a la pena diezi ocho meses de prision correccional i al pago de las costas de ambas instancias por el he-

de la República, contra el fallo de la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, fechado a 17 de mayo del 1911, por el cual se descarga al señor José María Valencia, de las condenaciones que le impuso el dictado en 19 de marzo del 1910, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma. *Apolinar Tejera.—Andrés Julio Montolío.—A. Arredondo Miura.—Joaqn. E. Salazar.—Mario A. Saviñón.—Armando Perez Perdomo*, Srio. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en el espresados, i fué leída, firmada i publicada, por mi Secretario Jeneral, que certifico.—A. PEREZ PERDOMO.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 46 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el majistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia dictada por aquel Juzgado que condena en defecto al acusado Pedro Ercilio Calderon, dejenerales ignoradas, natural de la ciudad de Azua, por el hecho de haber sustraido del hogar paterno a la joven Antonia María Jordán, a una multa de *cien pesos oro*, a una indemnización de *quinientos pesos oro* a favor de la agraviada, i en caso de insolvencia se le condene a un año de prision correccional en compensacion de las condenaciones pecunarias.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte. ciudadano Rafael Castellanos T.

Oída la lectura de la decision de la cámara de calificacion, i la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

Oída la esposicion del hecho por el magistrado Procurador Jeneral, i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oída la lectura de la declaracion de la parte agraviada i la de la parte querellante

Oído al magistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio públicoopina: que debeis reformar la sentencia apeladai juzgando por vuestro imperio condenar al acusado Pedro Ercilio Calderon de las jenerales que constan, por el rapto de una menor de diez i seis años a la pena impuesta por el artículo 355 por el tiempo que estimeis de justicia».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que en la noche del diez de diciembre de mil novecientos ocho, el acusado Pedro Ercilio Calderon sustrajo de la casa paterna a la joven Antonia María Jordan, menor de quince años: que previa querella del padre de la agraviada, el ministerio público ardenó la correspondiente sumaria: que interrogada la agraviada dijo que el acusado le propuso el sustraerla i ella aceptó aunque sabía era casado: que sometido el proceso a la cámara de calificacion fue enviado ante el juzgado de lo correccional, el que lo juzgó en rebeldía i lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

REULTANDO: que el Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, apeló de este fallo i la Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de ese recurso.

La Corte después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el acusado Pedro Ercilio Calderon no ha comparecido a pesar de haber sido debidamente citado en su domicilio, i por lo tanto debe juzgársele en rebeldía.

CONSIDERANDO: que el delito de *rapto* por *seduccion* de una menor, de diezi seis años, lo constituye el hecho material de su sustraccion de la casa de sus mayores o tutores; que la lei castiga tal hecho porque reputa que la menor puede obrar con verdadera voluntad.

CONSIDERANDO: que si el artículo 355, primera parte, establece o crea una condicion favorecedora para que pueda el delincuente librarse de las penas conque se reprime el delito de sustraccion, en el caso actual el juez *a quo* erró al no condenar al reo Pedro Ercilio Calderon por las circunstancias de ser casado i no haber hecho promesa de matrimonio a la menor sustraida segun arguye en su sentencia; que por el contrario el estado del reo es una causa que agrava mas su condicion como delincuente, porque revela mayor perversidad, que hiere más aún la inocencia i la patria potestad, que es lo que la lei quiere protejer sobre todo; que por lo tanto, i siendo la sustraída menor de dieziseis años, segun la prueba que obra en autos, el juez *a quo* ha incurrido en una errada apreciacion del hecho i del derecho aplicando al acusado la pena de la gravidez; que en consecuencia procede rectificar dicha sentencia.

Por tanto, i vistos los artículos 355, primera parte del Código Penal, i 185, 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Majistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355, primera parte, Código Penal.

«Todo individuo que estrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diezi seis cumplidos, por fuerza o seduccion con promesa de matrimonio, i no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, criadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prision correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de diezi seis años, i menor de diezi ocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses.

Artículo 185 Código Procedimiento Criminal.

«Si el inculpado no compareciese, se le juzgará en defecto».

Artículo 194 del mismo Código.—«Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, las condenará a los costos. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictámen del majistrado Procurador Gral FALLA: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha siete de mayo de mil novecientos nueve, i en consecuencia condena en defecto al acusado Pedro Ercilio Calderon, de los jenerales que constan, a la pena diezi ocho meses de prision correccional i al pago de las costas de ambas instancias por el he-

cho de rapto de una menor de dieziseis años.—I por ésta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfl Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba espresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí secretario que certifico.—*Octavio Landolfl.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 46 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ricardo Montesí, de cuarentisiete años de edad, de estado soltero, profesion comerciante, natural de Dominica (antilla inglesa) i domiciliado en Monte Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena, por el hecho de estafa a sufrir la pena de seis meses de prision correccional, veinticinco pesos de multa, a la restitución de las sumas estafadas i pago de costos;

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el magistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos.

OIDAS las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes·

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público os pide: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada i que condenéis al acusado Ricardo Montesí, de las jenerales que constan, a las costas de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

RESULTANDO: que el acusado Ricardo Montesí hizo nacer en el ánimo de algunos habitantes de la comun de Monte Plata el temor de tener en peligro sus vidas i sus bienes a causa de estar hechizados por sus enemigos, i concluyó por prometerles curarlos mediante determinadas sumas de dinero que se hizo entregar; que para llevar a cabo sus promesas les embaucó poniendo en juego medios artificiosos; que denunciado el hecho a las autoridades judiciales de la común, fué perseguido i enjuiciado.

RESULTANDO: que esta causa fué llevada directamente ante el Juzgado de lo correccional el que condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

RESULTANDO: que no conforme el acusado con ese fallo interpuso recurso de apelacion i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que en el plenario quedó suficientemente probado que el acusado Ricardo Montesí cometió los actos de sortilejios que se le imputaban; que esos actos, que tuvieron por objeto el hacerse entregar sumas de dinera, constituyen la estafa prevista por el artículo 405 inciso segundo del Código Penal; que el juez *a quo* ha apreciado exactamente el hecho i aplicado justamente la pena i que por lo tanto su sentencia debe ser confirmada.

Portanto i vistos los artículos 405, segunda parte, 10 Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Majistrado Presidente i dicen así:

Artículo 405, segunda parte, Código Penal.

«Son reos de estafa, i como tales incurren en las pena de prision correccional de seis meses a dos años i multa de veinte a doscientos pesos: primero ...segundo los que para alcanzar el mismo objeto hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitacion absoluta o especial para los cargos i oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad».

Artículo 10 del mismo Código: «Las penas que pronuncie la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados».

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsable del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del Procurador Jeneral, falla: confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de mayo de mil novecientos nueve, que condena al acusado Ricardo Montesí, de las jenerales que constan, por el delito de estafa a la pena de seis meses de prision correccional, veinticinco pesos de multa, a la restitucion de las sumas estafadas i al pago de costos. Se le condena además en las costas de esta instancia.—I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—C; Armando Rodrígaez—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfl Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo dia, mes i año arriba expresados; la que fué leída, publicada i firmada por mí Secretario que certifica.—*Octavio Lamdolfl.*

---

cho de rapto de una menor de dieziseis años.—I por ésta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfl Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba espresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí secretario que certifico.—*Octavio Landolfl.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 46 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ricardo Montesí, de cuarentisiete años de edad, de estado soltero, profesion comerciante, natural de Dominica (antilla inglesa) i domiciliado en Monte Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena, por el hecho de estafa a sufrir la pena de seis meses de prision correccional, veinticinco pesos de multa, a la restitución de las sumas estafadas i pago de costos;

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el magistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos.

OIDAS las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes·

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público os pide: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada i que condenéis al acusado Ricardo Montesí, de las jenerales que constan, a las costas de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

RESULTANDO: que el acusado Ricardo Montesí hizo nacer en el ánimo de algunos habitantes de la comun de Monte Plata el temor de tener en peligro sus vidas i sus bienes a causa de estar hechizados por sus enemigos, i concluyó por prometerles curarlos mediante determinadas sumas de dinero que se hizo entregar; que para llevar a cabo sus promesas les embaucó poniendo en juego medios artificiosos; que denunciado el hecho a las autoridades judiciales de la común, fué perseguido i enjuiciado.

RESULTANDO: que esta causa fué llevada directamente ante el Juzgado de lo correccional el que condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

RESULTANDO: que no conforme el acusado con ese fallo interpuso recurso de apelacion i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que en el plenario quedó suficientemente probado que el acusado Ricardo Montesí cometió los actos de sortilejios que se le imputaban; que esos actos, que tuvieron por objeto el hacerse entregar sumas de dinera, constituyen la estafa prevista por el artículo 405 inciso segundo del Código Penal; que el juez *a quo* ha apreciado exactamente el hecho i aplicado justamente la pena i que por lo tanto su sentencia debe ser confirmada.

Portanto i vistos los artículos 405, segunda parte, 10 Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Majistrado Presidente i dicen así:

Artículo 405, segunda parte, Código Penal.

«Son reos de estafa, i como tales incurren en las pena de prision correccional de seis meses a dos años i multa de veinte a doscientos pesos: primero ...segundo los que para alcanzar el mismo objeto hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitacion absoluta o especial para los cargos i oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad».

Artículo 10 del mismo Código: «Las penas que pronuncie la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados».

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsable del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del Procurador Jeneral, falla: confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de mayo de mil novecientos nueve, que condena al acusado Ricardo Montesí, de las jenerales que constan, por el delito de estafa a la pena de seis meses de prision correccional, veinticinco pesos de multa, a la restitucion de las sumas estafadas i al pago de costos. Se le condena además en las costas de esta instancia.—I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—C; Armando Rodrígaez—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfl Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo dia, mes i año arriba expresados; la que fué leída, publicada i firmada por mí Secretario que certifica.—*Octavio Lamdolfl.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieziocho dias del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reuida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonsález Marrero; Presidente, Domingo Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Isaías Brache, mayor de edad, estado casado, profesion labrador, natural de San José de las Matas i residente en Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San P. de Macorís, que le condena, por el crímen de robo nocturno en casa habitada a sufrir la pena de dos años de prision correccional i pago de costos;

Leido el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

OIDA la lectura de la decisión de la Cámara de Calificacion, i la del acta de acusacion, la del despositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelacion.

OIDA la esposicion del hecho por el Magistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos.

OIDAS la lectura de declaraciones de los testigos ausentes todos.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO el abogado del acusado Licenciado Jacinto R. de Castro, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente:

Por tales razones, Isaias Brache por mediacion del infrascrito, su abogado de oficio, os pide: que modifiqueis la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo criminal de San Pedro de Macorís en fecha veintiseis de abril último; i variando la calificacion del hecho al amparo de las circunstancias atenuantes reconocidas en su favor i cuyo beneficio no puede arrebatarle jamás el recurso, por el interpuesto, le juzguéis de acuerdo con los artículos 401 i 473 inciso 6o. del Código Penal».

OIDO al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «En consecuencia, el Ministerio Público concluye: que ya confirméis o yá reforméis la sentencia alúdida, inflijais siempre la misma pena impuesta por el Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís i que condenéis, además, al acusado a las costas de esta instancia»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que en fecha no indicada del mes de julio de mil novecientos ocho, el Señor Federico Van Gricken compró un mulo i lo amarró dentro del cercado de alambre de la casa en que tiene su bodega en el Ingenio «Consuelo», jurisdiccion de San Pedro de Macorís; que al día siguiente quiso mandarle a su potrero i no lo encontró ni en el lugar donde lo había amarrado ni dentro de la cerca; que examinada ésta halló los alambres picados hasta el suelo formando un portillo, que le hizo suponer que el mulo se lo habían robado; por lo que dió parte a las autoridades del lugar, quienes inmediatamente tomaron las medidas pertinentes a la investigacion del hecho i persecucion del delincuente, logrando al día siguiente detener en el pueblo de Bayaguana al acusado Isaias Brache en cuyo poder se encontró el mulo robado i contra quien recayeron sospechas desde el primer momento, a causa de sus malos antecedentes;

RESULTANDO: que el juzgado de lo correccional, condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de ese recurso;

La Corte despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el medio de que se valió el acusado Isaias Brache para entrar en el cercado de la casa bodega del Señor Federico Van Gricken i robar el mulo en cuestion, constituye una fractura en el sentido del artículo 393 del Código Penal; que esta circunstancia unida a la de realizar el robo en casa habitada (artículo 390 del mismo Código), ponen al acusado bajo el imperio del artículo 384 del Código citado;

CONSIDERANDO: que la circunstancia de haber cometido el acusado el robo de noche, como lo aprecia el Juez *a quo* no está probada de modo evidente como debe estar toda circunstancia que trasforme la naturaleza del hecho; que no debe deducirse tal circunstancia de haberse visto el mulo por última vez en la tarde i notado la falta en la mañana; pues el robo pudo cometerse en horas del día, que por lo tanto la sentencia apelada debe reformarse en ese sentido;

CONSIDERANDO: que las circunstancias atenuantes admitidas por el Juez *a quo* deben mantenerse en este segundo grado, porque siendo el reo el único apelante es de principio que no se debe agravarse su condición.

Por tanto i vistos los artículos 379, 384, 390, 393, 453 inciso 3o. Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leidos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379 Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Artículo 384 del mismo Codigo: «Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículos 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores».

Artículo 390 del mismo Código: «Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas a la habitacion. Tambien se considerarán lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trajes, callerizas i otros edificios que en ellos están cercados, sea cualfuere el uso a que estén destinados, i aún cuando tengan un cercado particular, en la cerca o circuito jeneral».

Arlículo 393 del mismo Código. «Se califica fractura, el forcejo, rompimiento, deterioro o demolicion de paredes, techos, pisos, entresuelos, puertas, ventanas, cerrojos, candados ú otros utensilios o instrumentos que sirven para cerrar o impedir el paso. Tambien se califica fractura, la de cualqnier otra especie de cercado, sea cual fuere este».

Artículo 463 inciso 3o. del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1a. 2a. 3a. cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la enapa

la de reclusion o de prision correccional, cuya duracion no podrá ser menos de un año».

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Majistrado Procurador Jeneral, FALLA: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el día veinticinco de abril de mil novecientos nueve, que condena al acusado Isaías Brache, de las jenerales que constan, a dos años de prision correccional i al pago de las costas, por robo con fractura en casa habitada con circunstancias atenuantes. Se le condena además en lstostas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—*M. de J. Gonzalez M.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfi* Secretario

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado; la que fué leída, publicada i firmada por mí Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodriguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial que declara al Notario Público Pedro Tomás Canó i Soñé, mayor de edad, casado, Notario Público, de la Común de San Juan, natural de Azua i residente en la expresada Común de San Juan, descargado de la responsabilidad que le imputa el Ministerio Público, por vialacion al Decreto del Congreso Nacional de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos siete.

Leido el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura del acto de apelacion, dispositivo de la sentencia apelada i demás actuaciones del expediente.

OIDA la esposicion del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público opina: que debéis considerar al Notario Pedro Tomás Canó y Soñé como contraventor al Decreto de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos siete, i en tal virtud imponerle la pena que el mismo decreto señala con la indemnizacion en las costas a que haya lugar».

OIDO al acusado en sus medios de defensa que termina del modo siguiente: «Así pues, respetuosamente concluyo pidiendoos Majistrados que: de no confirmar la sentencia que a mi favor rindiera en el Distrito Judicial de Azua, el Juez de lo correccional, en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos ocho, dispongais lo procedente para que la Suprema Corte de Justicia préviamente resuelva sobre la insconstitucionalidad del Decreto de fecha veintiuno de junio del año mil novecientos siete muchas veces citado, haciendo mérito de los artículos 1o. i 2o. de la Lei del Notariado, inciso 6o. última parte del 16, 43, i 63, en su 5o. apartado de la Constitucion del Estado, en armonía con las disposiciones del Código Civil.

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el diezsiete de noviembre de mil novecientos ocho, el Señor José del Cármen de los Santos vendió al Señor Ramon Velenzuela i Galván la cantidad de *ciento cincuenta pesos* de terrenos en las comunes del sitio de «Los Rios»; que dicha venta se hizo constar en documento bajo firma privada; que el mismo día diezsiete de setiembre el comprador compareció por ante el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé i depositó la referida venta para ser inscrita en los archivos del dicho Notario i que le librase cópia del acto para hacer valer los derechos que él consagra todo lo que consta en el mismo acto; que el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé levantó acto de depósito trascribiendo en el íntegramente el de venta bajo firma privada ya mencionado i de todo expido copia al Señor Ramon Valenzuela i Galvan.

RESULTANDO: que amparado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua del referido acto, sometió directamente al Notario Pedro Tomás Canó i Soñé ante el Juzgado de lo correccional como autor de violacion al Decreto del veintiuno de junio de mil novecientos siete, que prohibe a los Notarios levantar actosde ventas de porciones de terreno en terrenos comuneros sin hacerse presentar el acto de mensura i deslinde de dichos terrenos; que el Juez *a quo* estimando que el acto de depósito levantado por el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé no es propiamente un acto de venta, que es lo que prohibe el predicho Decreto, absolvió al acusado; que el Procurador Fiscal no conforme con ese fallo, intentó en tiempo hábil recurso de apelacion, i esta Corte fijó la audiencia del veintitrés del mes en curso para la vista de esta causa.

La Corte, despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que las medidas coercitivas del Decreto de fecha veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete, tienen como único propósito dar garantía a la propiedad i tranquilidad a los asociados; que si el Lejislador ha reconocido que «el estado de indivision en que se encuentran la mayor parte de los terrenos de la República» es motivo que falsea el principio de propiedad, porque «presta facilidades para la comision» de un sin número de fraudes que es causa constante discordia entre los condueños de terrenos,» las medidas que ha tomado el Lejislador para acabar con ese estado de cosas, que son medidas de alta moralidad social i por tanto de órden público, no deben en modo alguno quedar expuestas a ser violadas por la sutileza de los mismos a quienes se ha encargado cumplirlas;

CONSIDERANDO: que el referido Decreto subordina el derecho de vender o enajenar porciones o derechos en terrenos comuneros, por medio de instrumento público, a la condicion prévia de hacerlas

la de reclusion o de prision correccional, cuya duracion no podrá ser menos de un año».

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Majistrado Procurador Jeneral, FALLA: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el día veinticinco de abril de mil novecientos nueve, que condena al acusado Isaías Brache, de las jenerales que constan, a dos años de prision correccional i al pago de las costas, por robo con fractura en casa habitada con circunstancias atenuantes. Se le condena además en lstostas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—*M. de J. Gonzalez M.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfi* Secretario

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado; la que fué leída, publicada i firmada por mí Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodriguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial que declara al Notario Público Pedro Tomás Canó i Soñé, mayor de edad, casado, Notario Público, de la Común de San Juan, natural de Azua i residente en la expresada Común de San Juan, descargado de la responsabilidad que le imputa el Ministerio Público, por vialacion al Decreto del Congreso Nacional de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos siete.

Leido el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura del acto de apelacion, dispositivo de la sentencia apelada i demás actuaciones del expediente.

OIDA la esposicion del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público opina: que debéis considerar al Notario Pedro Tomás Canó y Soñé como contraventor al Decreto de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos siete, i en tal virtud imponerle la pena que el mismo decreto señala con la indemnizacion en las costas a que haya lugar».

OIDO al acusado en sus medios de defensa que termina del modo siguiente: «Así pues, respetuosamente concluyo pidiendoos Majistrados que: de no confirmar la sentencia que a mi favor rindiera en el Distrito Judicial de Azua, el Juez de lo correccional, en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos ocho, dispongais lo procedente para que la Suprema Corte de Justicia préviamente resuelva sobre la insconstitucionalidad del Decreto de fecha veintiuno de junio del año mil novecientos siete muchas veces citado, haciendo mérito de los artículos 1o. i 2o. de la Lei del Notariado, inciso 6o. última parte del 16, 43, i 63, en su 5o. apartado de la Constitucion del Estado, en armonía con las disposiciones del Código Civil.

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el diezsiete de noviembre de mil novecientos ocho, el Señor José del Cármen de los Santos vendió al Señor Ramon Velenzuela i Galván la cantidad de *ciento cincuenta pesos* de terrenos en las comunes del sitio de «Los Rios»; que dicha venta se hizo constar en documento bajo firma privada; que el mismo día diezsiete de setiembre el comprador compareció por ante el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé i depositó la referida venta para ser inscrita en los archivos del dicho Notario i que le librase cópia del acto para hacer valer los derechos que él consagra todo lo que consta en el mismo acto; que el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé levantó acto de depósito trascribiendo en el íntegramente el de venta bajo firma privada ya mencionado i de todo expido copia al Señor Ramon Valenzuela i Galvan.

RESULTANDO: que amparado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua del referido acto, sometió directamente al Notario Pedro Tomás Canó i Soñé ante el Juzgado de lo correccional como autor de violacion al Decreto del veintiuno de junio de mil novecientos siete, que prohibe a los Notarios levantar actosde ventas de porciones de terreno en terrenos comuneros sin hacerse presentar el acto de mensura i deslinde de dichos terrenos; que el Juez *a quo* estimando que el acto de depósito levantado por el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé no es propiamente un acto de venta, que es lo que prohibe el predicho Decreto, absolvió al acusado; que el Procurador Fiscal no conforme con ese fallo, intentó en tiempo hábil recurso de apelacion, i esta Corte fijó la audiencia del veintitrés del mes en curso para la vista de esta causa.

La Corte, despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que las medidas coercitivas del Decreto de fecha veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete, tienen como único propósito dar garantía a la propiedad i tranquilidad a los asociados; que si el Lejislador ha reconocido que «el estado de indivision en que se encuentran la mayor parte de los terrenos de la República» es motivo que falsea el principio de propiedad, porque «presta facilidades para la comision» de un sin número de fraudes que es causa constante discordia entre los condueños de terrenos,» las medidas que ha tomado el Lejislador para acabar con ese estado de cosas, que son medidas de alta moralidad social i por tanto de órden público, no deben en modo alguno quedar expuestas a ser violadas por la sutileza de los mismos a quienes se ha encargado cumplirlas;

CONSIDERANDO: que el referido Decreto subordina el derecho de vender o enajenar porciones o derechos en terrenos comuneros, por medio de instrumento público, a la condicion prévia de hacerlas

mensurar i deslindar (Artículo 1o. i 2o.;) que así mismo i bajo la misma condicion prohibe al Director del Registro Civil el registrar las ventas o enajenaciones bajo firma privada de los mismos terrenos (artículo 3o.); que la violacion de esos mandatos legales caen bajo la pena de *doscientos pesos* oro de multa a cargo del Notario o Director del Registro que las infrinjen (artículo 4o)

CONSIDERANDO: que el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé al aceptar el depósito del documento de venta bajo firma privada de *ciento cincuenta pesos* de terrenos en los comuneros de «Los Rios» i dar cópia con inversion íntegra del acto depositado, no ha levantado propiamente un acto de venta auténtica, porque falta en el depósito el consentimiento del vendedor, requisito indispensable a tal objeto; que eso no obstante resulta la conviccion plena para los jueces de esta Corte; que en dicho acto el propósito o intencion deliberada fué el de elevar la venta privada a instrumento público burlándose así el Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete; a) porque el Notario al otorgar cópia del acto de depósito trascribió en ella íntegramente el documento deposito; b) porque el depósito fué hecho en la misma fecha en que fué pactada la venta bajo firma privada i por tanto posterior a la publicación del Decreto que prohibe estas ventas; c.) porque la pieza depositada la admitió sin estar ajustada a las prescripciones del artículo 3o del predicho Decreto; d.) porque no se hizo presentar los planos de mensura i deslinde de los dichos terrenos; que las antecedentes circunstancias están en abierta oposicion con el fin que se propuso el Lejislador en el Decreto aludido, i por lo tanto constituyen una trasgresion voluntaria de parte de quien las ha ejecutado; que ese desacato a la Lei es punible en la cuantía preceptuada en el artículo 4, por cuanto que viola medidas que interesan al órden público;

CONSIDERANDO: que el alegato del Notario Pedro Tomás Canó i Soñé respecto de la obligacion en que estaba de prestar su ministerio para no violar el mandato del artículo 2o de la Lei del Notariado, carece de valor en el caso actual, porque sabía la existencia del Decreto prohibitivo de las ventas simuladas de terrenos comuneros siempre que no se atemperan a las condiciones de mensura, deslinde i Rejistro previo si eran bajo firma privada;

CONSIDERANDO: que si bien el acusado ha propuesto en sus conclusiones alternativas que la Corte de Apelacion se abstenga de fallar i remita el caso a la Suprema Corte de Justicia para que resuelvá previamente si el Decreto del veintiuno i veintidos de junio es lei inconstitucional o no, debe rechazarse tal pedimento porque no está basado en argumentos jurídicos convincentes; que, por otra parte, promulgado el dicho Decreto con anterioridad a la comision del delito imputado al acusado, esta Corte debe limitarse solamente a apreciar si el hecho realizado cae bajo el imperio de esa lei i de signar la pena con que se reprime, so pena de incurrir en denegacion de justicia;

CONSIDERANDO: que el Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete lo que hace es garantizar aun mas el derecho de propiedad, por lo que en manera alguna puede estar en discrepancia o contrariando disposiciones del Código Civil que consagran el derecho de propiedad; que en ambas leyes incuestionablemente el Lejislador ha tenido el mismo fin i propósito. Por tanto i vistos los artículos 1, 2, 3 i 4 del Decreto de veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete, segundo de la Lei del Notariado i 194 Código de Procedimiento Criminal que fueron leidos por el majistrado Presidente i dicen así:

Artículo 1o Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete: "Se prohibe a los Notarios o a quienes hagan sus veces, levantar actos de ventas o de enajenaciones de alguna porcion de terreno en terrenos comuneros si no fueren préviamente mensuradas por agrimensor competente con todos los requisitos de lei."

Artículo 2o del mismo Decreto: "Los actos a que se refiere el artículo anterior serán levantados de conformidad con las indicaciones del plano correspondiente, debiendo expresar en hectáreas la cantidad de terreno objeto de la venta, de la promesa de la venta o de la enajenacion."

Artículo 3o del mismo Decreto: "Se prohibe así mismo a los encargados del Rejistro Civil rejistrar convenios celebrados bajo firma privada, relativos a la venta, promesa de venta o enajenacion de alguna porcion de terreno sin que le sea presentado el plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente, de conformidad a los artículos anteriores."

Artículo 4o del mismo Decreto: "El Notario o quienes hagan sus veces, o el encargado del rejistro que inflijieren las disposiciones del presente Decreto serán castigados por la primera vez con una multa de *doscientos pesos oro* en favor del Fisco."

Artículo 2o Lei del Notariado: "El Notario que requerido para el ejercicio de su ministerio, negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes."

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría."

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia. En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del majistrado Procurador Jeneral, FALLA: anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha trece de noviembre de mil novecientos ocho, i en consecuencias juzgando por propia autoridad, condena al Notario Público Pedro Tomas Canó i Soñé a la multa de *doscientos pesos oro* i al pago de las costas procesales por el hecho de haber infrinjido las disposiciones prohibitivas del Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete.

I por esta nuestra sentencia definitiva, se manda i firma.—*M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Vetilio Arrédondo.—Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrado audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leida i publicada por mi secretario que certifico. —*Octavio Landolfi.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Lics. Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domin-

mensurar i deslindar (Artículo 1o. i 2o.;) que así mismo i bajo la misma condicion prohibe al Director del Registro Civil el registrar las ventas o enajenaciones bajo firma privada de los mismos terrenos (artículo 3o.); que la violacion de esos mandatos legales caen bajo la pena de *doscientos pesos* oro de multa a cargo del Notario o Director del Registro que las infrinjen (artículo 4o)

CONSIDERANDO: que el Notario Pedro Tomás Canó i Soñé al aceptar el depósito del documento de venta bajo firma privada de *ciento cincuenta pesos* de terrenos en los comuneros de «Los Rios» i dar cópia con inversion íntegra del acto depositado, no ha levantado propiamente un acto de venta auténtica, porque falta en el depósito el consentimiento del vendedor, requisito indispensable a tal objeto; que eso no obstante resulta la conviccion plena para los jueces de esta Corte; que en dicho acto el propósito o intencion deliberada fué el de elevar la venta privada a instrumento público burlándose así el Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete; a) porque el Notario al otorgar cópia del acto de depósito trascribió en ella íntegramente el documento deposito; b) porque el depósito fué hecho en la misma fecha en que fué pactada la venta bajo firma privada i por tanto posterior a la publicación del Decreto que prohibe estas ventas; c.) porque la pieza depositada la admitió sin estar ajustada a las prescripciones del artículo 3o del predicho Decreto; d.) porque no se hizo presentar los planos de mensura i deslinde de los dichos terrenos; que las antecedentes circunstancias están en abierta oposicion con el fin que se propuso el Lejislador en el Decreto aludido, i por lo tanto constituyen una trasgresion voluntaria de parte de quien las ha ejecutado; que ese desacato a la Lei es punible en la cuantía preceptuada en el artículo 4, por cuanto que viola medidas que interesan al órden público;

CONSIDERANDO: que el alegato del Notario Pedro Tomás Canó i Soñé respecto de la obligacion en que estaba de prestar su ministerio para no violar el mandato del artículo 2o de la Lei del Notariado, carece de valor en el caso actual, porque sabía la existencia del Decreto prohibitivo de las ventas simuladas de terrenos comuneros siempre que no se atemperan a las condiciones de mensura, deslinde i Rejistro previo si eran bajo firma privada;

CONSIDERANDO: que si bien el acusado ha propuesto en sus conclusiones alternativas que la Corte de Apelacion se abstenga de fallar i remita el caso a la Suprema Corte de Justicia para que resuelvá previamente si el Decreto del veintiuno i veintidos de junio es lei inconstitucional o no, debe rechazarse tal pedimento porque no está basado en argumentos jurídicos convincentes; que, por otra parte, promulgado el dicho Decreto con anterioridad a la comision del delito imputado al acusado, esta Corte debe limitarse solamente a apreciar si el hecho realizado cae bajo el imperio de esa lei i de signar la pena con que se reprime, so pena de incurrir en denegacion de justicia;

CONSIDERANDO: que el Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete lo que hace es garantizar aun mas el derecho de propiedad, por lo que en manera alguna puede estar en discrepancia o contrariando disposiciones del Código Civil que consagran el derecho de propiedad; que en ambas leyes incuestionablemente el Lejislador ha tenido el mismo fin i propósito. Por tanto i vistos los artículos 1, 2, 3 i 4 del Decreto de veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete, segundo de la Lei del Notariado i 194 Código de Procedimiento Criminal que fueron leidos por el majistrado Presidente i dicen así:

Artículo 1o Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete: "Se prohibe a los Notarios o a quienes hagan sus veces, levantar actos de ventas o de enajenaciones de alguna porcion de terreno en terrenos comuneros si no fueren préviamente mensuradas por agrimensor competente con todos los requisitos de lei."

Artículo 2o del mismo Decreto: "Los actos a que se refiere el artículo anterior serán levantados de conformidad con las indicaciones del plano correspondiente, debiendo expresar en hectáreas la cantidad de terreno objeto de la venta, de la promesa de la venta o de la enajenacion."

Artículo 3o del mismo Decreto: "Se prohibe así mismo a los encargados del Rejistro Civil rejistrar convenios celebrados bajo firma privada, relativos a la venta, promesa de venta o enajenacion de alguna porcion de terreno sin que le sea presentado el plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente, de conformidad a los artículos anteriores."

Artículo 4o del mismo Decreto: "El Notario o quienes hagan sus veces, o el encargado del rejistro que inflijieren las disposiciones del presente Decreto serán castigados por la primera vez con una multa de *doscientos pesos oro* en favor del Fisco."

Artículo 2o Lei del Notariado: "El Notario que requerido para el ejercicio de su ministerio, negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes."

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría."

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia. En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del majistrado Procurador Jeneral, FALLA: anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha trece de noviembre de mil novecientos ocho, i en consecuencias juzgando por propia autoridad, condena al Notario Público Pedro Tomas Canó i Soñé a la multa de *doscientos pesos oro* i al pago de las costas procesales por el hecho de haber infrinjido las disposiciones prohibitivas del Decreto del veintiuno i veintidos de junio de mil novecientos siete.

I por esta nuestra sentencia definitiva, se manda i firma.—*M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Vetilio Arrédondo.—Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrado audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leida i publicada por mi secretario que certifico. —*Octavio Landolfi.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Lics. Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domin-

go Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccioles la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Bernardino Maceo Barba, de veintinueve años de edad, estado casado, profesion platero i músico, natural i vecino de Santo Domingo i del domicilio de Barahona contra sentencia de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que le condena, por el hecho de sustraccion de la menor Eduvijes Pérez a sufrir la pena de un mes de prision correccional, una indemnizacion de *doscientos pesos oro* a favor de la agraviada i pago de costos;

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T;

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion;

OIDA la esposicion del hecho por el majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de las personas citadas.

OIDAS la lectura de la parte querellante i de la parte agraviada.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público, salvo vuestro mejor parecer en el caso concreto que nos ocupa, os pide: que anuléis la sentencia apelada en cuanto la aplicacion de la pena i que declaréis de oficio los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el nueve de marzo de mil novecientos nueve, la señora Delfina Acosta se querelló ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona de que el Señor Bernardino Maceo Barba sustrajo a fines de agosto de mil novecientos ocho a la joven Eduvijes Pérez, a quien ella había criado desde la edad de un año, tres meses; que según el acta de nacimiento que obra en el expediente, autorizada por el Oficial Civil de Barahona, la agraviada nació el diecisiete de octubre de mil ochocientos ochenta i siete; que la Cámara de Calificacion envió al acusado ante el Juzgado de lo Correccional, el que le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion, i ésta Corte fijó la audiencia del veintitrés del mes en curso para la vista de la causa.

La Corte despues de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que la jóven Eduvijes Perez en el momento que abandonó la casa paterna i siguió al acusado Bernardino Maceo Barba, tenía mas de veinte años; que el Código Penal, en caso de rapto, solamente proteje a la mujer hasta la edad de diezioocho años cumplidos (artículo 3355, 1a parte); que a partir de esa edad el hecho no se reputa delito ni contravencion i por lo tanto los Tribunales no tienen capacidad para penarlo (artículo 4o).

CONSIDERANDO: que la accion civil en materia correccional es accesoria a la persecucion de un delito; que si el Tribunal declara la no existencia del delito, resulta incompetente para conocer de la accion civil; que en consecuencia esta Corte no puede fallar sobre la indemnizacion civil pedida por la agraviada.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por el Majistrado Presidente i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal; «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravencion de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiese lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito del artículo citado i oído el dictámen del Majistrado Procurador Jeneral FALLA: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha dos de julio del año en curso i en consecuencia absuelve al acusado Bernardino Maceo Barba de las jenerales que constan, porque el hecho que se le imputa no se reputa delito ni contravencion de policía por ninguna lei. Costas de oficio. I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma — *M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfi* Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba espresados, la que fué firmada, leída i publicada por mi Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, 66o de la Independencia y 47 de la Restauracion;

La Corte de Apelacion de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Ceferino Martínez, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Yásica, jurisdiccion de Puerto Plata, i domiciliado en La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha dos del mes de Octubre del año mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Manuel Severino Manzueta, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo y al pago de las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, la del acta de acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion;

OIDO al Procurador Jeneral en la exposicion del hecho;

OIDAS las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los no comparecientes;

OIDO el acusado en su interrogatoria;

go Rodríguez Montaño, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccioles la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Bernardino Maceo Barba, de veintinueve años de edad, estado casado, profesion platero i músico, natural i vecino de Santo Domingo i del domicilio de Barahona contra sentencia de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que le condena, por el hecho de sustraccion de la menor Eduvijes Pérez a sufrir la pena de un mes de prision correccional, una indemnizacion de *doscientos pesos oro* a favor de la agraviada i pago de costos;

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T;

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion;

OIDA la esposicion del hecho por el majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de las personas citadas.

OIDAS la lectura de la parte querellante i de la parte agraviada.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público, salvo vuestro mejor parecer en el caso concreto que nos ocupa, os pide: que anuléis la sentencia apelada en cuanto la aplicacion de la pena i que declaréis de oficio los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el nueve de marzo de mil novecientos nueve, la señora Delfina Acosta se querelló ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona de que el Señor Bernardino Maceo Barba sustrajo a fines de agosto de mil novecientos ocho a la joven Eduvijes Pérez, a quien ella había criado desde la edad de un año, tres meses; que según el acta de nacimiento que obra en el expediente, autorizada por el Oficial Civil de Barahona, la agraviada nació el diecisiete de octubre de mil ochocientos ochenta i siete; que la Cámara de Calificacion envió al acusado ante el Juzgado de lo Correccional, el que le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion, i ésta Corte fijó la audiencia del veintitrés del mes en curso para la vista de la causa.

La Corte despues de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que la jóven Eduvijes Perez en el momento que abandonó la casa paterna i siguió al acusado Bernardino Maceo Barba, tenía mas de veinte años; que el Código Penal, en caso de rapto, solamente proteje a la mujer hasta la edad de diezioocho años cumplidos (artículo 3355, 1a parte); que a partir de esa edad el hecho no se reputa delito ni contravencion i por lo tanto los Tribunales no tienen capacidad para penarlo (artículo 4o).

CONSIDERANDO: que la accion civil en materia correccional es accesoria a la persecucion de un delito; que si el Tribunal declara la no existencia del delito, resulta incompetente para conocer de la accion civil; que en consecuencia esta Corte no puede fallar sobre la indemnizacion civil pedida por la agraviada.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por el Majistrado Presidente i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal; «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravencion de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiese lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito del artículo citado i oído el dictámen del Majistrado Procurador Jeneral FALLA: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha dos de julio del año en curso i en consecuencia absuelve al acusado Bernardino Maceo Barba de las jenerales que constan, porque el hecho que se le imputa no se reputa delito ni contravencion de policía por ninguna lei. Costas de oficio. I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma — *M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montaño.—Octavio Landolfi* Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba espresados, la que fué firmada, leída i publicada por mi Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, 66o de la Independencia y 47 de la Restauracion;

La Corte de Apelacion de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Ceferino Martínez, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Yásica, jurisdiccion de Puerto Plata, i domiciliado en La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha dos del mes de Octubre del año mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Manuel Severino Manzueta, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo y al pago de las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, la del acta de acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion;

OIDO al Procurador Jeneral en la exposicion del hecho;

OIDAS las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los no comparecientes;

OIDO el acusado en su interrogatoria;

OIDO el abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposicion de sus medios de defensa que termina así: «Por las razones expuestas, el apelante Ceferino Martínez, concluye, por mi órgano, suplicándoos que solamente le impongáis pena de reclusión; pero que si no acogéis esta súplica, por conceptuar que la infracción cometida por él amerita trabajos públicos, que solamente le impongáis el mínimum de esta pena»;

OIDO el Procurador Jeneral en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Atendiendo a que el Juez *a quo* hizo una buena apreciacion de los hechos i una recta aplicacion de la ley, requerimos que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el día nueve del mes de Abril del año mil novecientos siete, en la ciudad de La Vega, adeudándole Manuel Severino Manzueta un peso nacional a Ceferino Martínez por concepto de una jugada de gallos, hallándose cerca de la estancia del Señor Juan Ramon Sanchez, Martínez llamó a Manzueta para cobrarle el peso, i como éste le contestara que no lo tenía é hiciera por retirarse de allí, Martínez lo tomo por un brazo i profiriendo algunas palabras inconvenientes, le disparó un tiro con el revolver que portaba, causándole la muerte instantaneamente; que instruido el proceso correspondiente, fué sometido a la Cámara de Calificacion, quien, por su auto de fecha diez i ocho de Agosto de mil novecientos ocho, declaró que existian cargos suficientes para prevenir al nombrado Ceferino Martínez del crimen de homicidio previsto en los artículos 295 i 304, in fine, del Código Penal i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que cumplidos los actos del procedimiento i señalada la audiencia del día dos de Octubre de mil novecientos ocho, para conocer de la causa, ésta tuvo lugar en la audiencia indicada, pronunciando sentencia por la cual se condena al acusado Ceferino Martínez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo i al pago de las costas;

RESULTANDO: que inconforme el acusado Ceferino Martínez con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelacion para ante esta Corte en fecha seis del mismo mes de Octubre; que remitido el proceso a la Secretaría de la Corte en fecha diez i siete del mismo mes i tramitado el procedimiento, se fijó la presente audiencia para conocer de dicha apelación, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de la ley;

La Corte, despues de haber deliberado

CONSIDERANDO: que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el acusado Ceferino Martínez está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al Señor Manuel Severino Manzueta, en la tarde del nueve de abril del año de mil novecientos siete; que este hecho consumado sin la concurrencia de circunstancias agravantes, está comprendido bajo la sanción penal del artículo 304, in fine, del Código Penal; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, que condena al acusado Ceferino Martínez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, en la carcel pública de la ciudad de Santo Domingo i al pago de las costas, está ajustada a derecho;

CONSIDERANDO: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en costas;

Por todos estos motivos, i visto los artículos 295 304, in fine, i 1o del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículos 295 del Código Penal. El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 18 del mismo Código. La condenacion a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, i veinte a lo mas.

Artículo 277 del Código de Procediente Criminal El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i acogiendo el dictamen del Procurador Jeneral interino, FALLA: que debe confirmar i confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha dos del mes de Octubre del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Ceferino Martínez, cuyas generales constan, a ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la carcel pública de la ciudad de Santo Domingo, i al pago de las costas, por homicidio voluntario en la persona de Manuel Severino Manzueta, i lo condena, ademas, a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva, asi se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—I. Franco.—D. A. Rodríguez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Juan Anto. García Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leida, publicada i firmada por mi, Secretario que certifico.—*Juan Anto García.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos nueve, 66o de la Independencia i 47o de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santiago, competentemente reunida en el palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los majistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asis-

OIDO el abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposicion de sus medios de defensa que termina así: «Por las razones expuestas, el apelante Ceferino Martínez, concluye, por mi órgano, suplicándoos que solamente le impongáis pena de reclusión; pero que si no acogéis esta súplica, por conceptuar que la infracción cometida por él amerita trabajos públicos, que solamente le impongáis el mínimum de esta pena»;

OIDO el Procurador Jeneral en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Atendiendo a que el Juez *a quo* hizo una buena apreciacion de los hechos i una recta aplicacion de la ley, requerimos que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el día nueve del mes de Abril del año mil novecientos siete, en la ciudad de La Vega, adeudándole Manuel Severino Manzueta un peso nacional a Ceferino Martínez por concepto de una jugada de gallos, hallándose cerca de la estancia del Señor Juan Ramon Sanchez, Martínez llamó a Manzueta para cobrarle el peso, i como éste le contestara que no lo tenía é hiciera por retirarse de allí, Martínez lo tomo por un brazo i profiriendo algunas palabras inconvenientes, le disparó un tiro con el revolver que portaba, causándole la muerte instantaneamente; que instruido el proceso correspondiente, fué sometido a la Cámara de Calificacion, quien, por su auto de fecha diez i ocho de Agosto de mil novecientos ocho, declaró que existian cargos suficientes para prevenir al nombrado Ceferino Martínez del crimen de homicidio previsto en los artículos 295 i 304, in fine, del Código Penal i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que cumplidos los actos del procedimiento i señalada la audiencia del día dos de Octubre de mil novecientos ocho, para conocer de la causa, ésta tuvo lugar en la audiencia indicada, pronunciando sentencia por la cual se condena al acusado Ceferino Martínez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo i al pago de las costas;

RESULTANDO: que inconforme el acusado Ceferino Martínez con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelacion para ante esta Corte en fecha seis del mismo mes de Octubre; que remitido el proceso a la Secretaría de la Corte en fecha diez i siete del mismo mes i tramitado el procedimiento, se fijó la presente audiencia para conocer de dicha apelación, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de la ley;

La Corte, despues de haber deliberado

CONSIDERANDO: que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el acusado Ceferino Martínez está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al Señor Manuel Severino Manzueta, en la tarde del nueve de abril del año de mil novecientos siete; que este hecho consumado sin la concurrencia de circunstancias agravantes, está comprendido bajo la sanción penal del artículo 304, in fine, del Código Penal; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, que condena al acusado Ceferino Martínez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, en la carcel pública de la ciudad de Santo Domingo i al pago de las costas, está ajustada a derecho;

CONSIDERANDO: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en costas;

Por todos estos motivos, i visto los artículos 295 304, in fine, i 1o del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículos 295 del Código Penal. El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 18 del mismo Código. La condenacion a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, i veinte a lo mas.

Artículo 277 del Código de Procediente Criminal El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i acogiendo el dictamen del Procurador Jeneral interino, FALLA: que debe confirmar i confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha dos del mes de Octubre del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Ceferino Martínez, cuyas generales constan, a ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la carcel pública de la ciudad de Santo Domingo, i al pago de las costas, por homicidio voluntario en la persona de Manuel Severino Manzueta, i lo condena, ademas, a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva, asi se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—I. Franco.—D. A. Rodríguez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Juan Anto. García Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leida, publicada i firmada por mi, Secretario que certifico.—*Juan Anto García.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos nueve, 66o de la Independencia i 47o de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santiago, competentemente reunida en el palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los majistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asis-

tidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Nicolás Silverio, alias Pin, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Palmar, seccion de esta Común, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, de fecha primero de mayo de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Juan Buatista Espinal, alias Blanquinete, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que cumplirá el día veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiuno i a las costas del procedimiento;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion i la del acta de acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion;

OIDO al Procurador Jeneral en la exposicion del hecho;

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos;

OIDO el acusado en su interrogatorio;

OIDO el abogado del acusado, Lic. Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que termina así: «Nicolás Silverio, tiene a bien suplicaros i pediros por la mediacion del infrascrito abogado, que: considerándole incurso en la pena que señalan los artículos 302 i 463, inciso 1o del Código Penal, le apliquéis tan sólo el *mínimum*.»

OIDO nuevamente el Procurador Jeneral en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Opinamos que habiendo hecho el Juez *a quo* una buena aplicacion de la Lei, debe ser confirmada la sentencia en todas sus partes.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el día veintidós del mes de Junio de mil novecientos cinco, compareció por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, el Señor Alejandro Silverio, Jefe de las Fuerzas de la seccion de Palmar de esta Común y le expuso que la noche anterior, en una fiesta que tuvo lugar en una seccion de su dependencia, el nombrado Nicolás Silverio, alias Pin le dió un balazo en el pecho al Señor Juan Bautista Espinal, alias Blanquinete, que le causó la muerte instantaneamente, i que en cumplimiento de su deber presentaba su cadáver, manifestando ademas que de los disparos que el nombrado Silverio hizo sobre el referido Juan Bautista Espinal resultó herida la señora Celia Delmonte, la cual podrá dar detalles sobre las circunstancias del hecho, por haberse hallado cerca del lugar donde ocurrió; que no presentaba al nombrado Nicolás Silverio, alias Pin, por haberse fugado incontinentemente cometió el hecho; que requerido por el Señor Procurador Fiscal, el Juez de Instruccion para proseguir las actuaciones correspondientes en averiguacion del hecho a cargo del nombrado Nicolás Silverio, alias Pin, este Majistrado, hizo constar, por acto de la misma fecha, que no habiendo sido posible hacer practicar el examen del cadáver de Juan Bautista Espinal por un médico lejista, había procedido, en compañía de su secretario, a llenar esa formalidad i que había encontrado «una herida de bala que penetró por el pecho i salió por la espalda, la cual presume haberle ocasionado la muerte instantáneamente al referido Juan Bautista Espinal;» que practicada esta formalidad, se ordenó la inhumación del cadáver.

RESULTANDO: que el veintidós del mismo mes fué recibido por el Juez de Instruccion el interrogatorio de la señora Celia Delmonte respecto del autor de su herida i demás circunstancias relativas al crimen cometido en la persona de Juan Bautista Espinal, i declaró que ignoraba quien fuera el autor de su herida, i en cuanto a la muerte de Juan Bautista manifestó que no sabía tampoco quien la había cometido, a pesar de estar tan cerca del lugar donde ocurrió el hecho, pues como no hubo disputa i Juan Bautista se hallaba sentado en actitud pacífica cuando los disparos, no pudo darse cuenta de quien disparaba ni contra quien lo hacía.

RESULTANDO: que el reconocimiento de la herida de la señora Celia Delmonte por ausencia del médico lejista, fué practicado por el Juez de Instruccion en compañía del secretario i por auto de la misma fecha hizo constar que dicha señora tenía «una herida de bala que le penetró en el tercio superior del muslo derecho, quedando alojada superficialmente en el tercio inferior del mismo muslo.»

RESULTANDO: que continuada la instruccion del proceso, apresado el nombrado Nicolás Silverio, alias Pin, fué interrogado el veinte del mes de noviembre de mil novecientos seis; que en este interrogatorio, el nombrado Nicolás Silverio, alias Pin confesó que era el autor de la muerte del señor Juan Bautista Espinal, alias Blanquinete, explicando que había consumado el hecho voluntariamente, aprovechando la oportunidad que su víctima se hallara en una fiesta, ajeno a su propósito i a la acechanza que desde largo tiempo atrás venía haciendo contra él con el fin de aprovechar una ocasion propicia a su designio como la de aquella noche; siendo su agravio contra Juan Bautista Espinal, alias Blanquinete, por una decision que éste, como garitero de una gallera del vecindario, dió contra él hacía más de dos años.

RESULTANDO: que terminada la instruccion del proceso, fué sometido a la Cámara de Calificacion, quien por decision de fecha seis del mes de noviembre de mil novecientos siete, declaró haber lugar de enviar al nombrado Nicolas Silverio alias Pin, al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la lei; que notificada esta decision al acusado i transcurrido el término de la oposicion, el Señor Procurador Fiscal redactó el acta de acusacion correspondiente en fecha veinte del mismo mes de noviembre, la cual fué notificada al acusado en veinticinco del mismo mes; que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia i llenadas las formalidades del procedimiento, fué señalada la audiencia pública del veintiocho de abril de mil novecientos ocho para el conocimiento de la causa.

RESULTADO: que por circunstancias que no se expresan en el expediente, la causa no fué vista en la audiencia indicada, sino en la de fecha primero del mes de mayo del mismo año, en la cual se pronunció sentencia contra el acusado Nicolás Silverio alias Pin por la que fué condenado en mérito de los artículos 15, 17, 18, 24, 295, 296, 302, 463 escala 1a del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos i al pago de las costas del procedimiento; que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de Justicia; que deferido el conocimiento de esta apelacion a esta Corte, por virtud de la nueva Lei de Organizacion Judicial, tramitados los actos del procedimiento, fué vista la causa con observancia de la lei, en la audiencia de esta fecha.

La Corte, despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el acusado Nicolás Silverio, alias Pin, está convicto i confeso de haber cometido el hecho de homicidio voluntario en la persona del señor Juan Bautista Espinal, alias Blanquinete, con las circunstancias agravantes de la premeditacion i de la asechanza; que este hecho constituye un crímen previsto por los artículos 295 i 296 del Código Penal; que conforme al último de estos artículos, el homicidio cometido con premeditacion i asechanza se califica asesinato i el asesinato, según lo preceptúa el artículo 302 del mismo Código, se castiga con la pena de muerte;

CONSIDERANDO: que el Juzgado *a quo*, no obstante las circunstancias agravantes de la premeditacion i de la asechanza, estimó que existían circunstancias atenuantes en favor del acusado i modificó la pena de muerte que correspondía al caso de la especie, con la señalada en la escala primera del artículo 463 del Código Penal, aplicando, sin embargo, al acusado, erradamente, en vez de veinte años, máximum de los trabajos públicos, según lo prescribe el artículo 18 del mismo Código, una pena inferior de quince años; que interpuesta apelacion de esta sentencia por el acusado, fundando su recurso en lo excesivo de la pena pronunciada contra él, si bien es cierto que procede la enmienda de la sentencia apelada, en cuanto a la errada aplicacion de la sancion penal aplicable al caso de la especie, en conformidad de lo establecido en la escala primera del artículo 463 del Código Penal, esta enmienda que debe pronunciarse en interés de la ley para subsanar el error de que adolece la sentencia de que se trata, no puede favorecer al acusado apelante, ni debe tampoco agravar su situacion penal:

Por todos estos motivos i vistos los articulos 15, 17, 18, 24, 26, 295, 296, 302, 463, 1a escala del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículo 15, Código Penal.—Los hombres condenados a trabajos públicos, se emplearán en los más penosos; i podrán ser encadenados de dos en dos, como medida de seguridad, cuando lo permita la naturaleza del trabajo a que se les destine.

Artículo 17, del mismo Código.—La condenacion a trabajos públicos lleva consigo la privacion de los derechos cívicos i civiles.

Artículo 18, del mismo Código.—La condenacion a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, i veinte a lo más.

Artículo 24, del mismo Código.—La duracion de las penas, tanto en las condenaciones que en materia correccional se pronuncien contra aquellos individuos que se hallen en estado de detencion previa, como las que tengan lugar en materia criminal, se contará desde el día de la inquisitiva al procesado.

Artículo 26, del mismo Código.—La sentencia de condenacion indicará el lugar en que deba hacerse la ejecucion.

Artículo 295, del mismo Código.—El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 296, del mismo Código.—El homicidio cometido con premeditacion o asechanza, se califica asesinato.

Artículo 302, del mismo Código.—Se castigará con pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio i envenenamiento.

Artículo 463, 1a escala.—Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o cuando la ley pronuncie la pena de muerte, se impondrá el máximum de la pena de trabajos públicos.

Artículo 277, del Código de procedimiento Criminal.—El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado a las costas.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, acojiendo en parte las conclusiones del Procurador Jeneral, FALLA: 1o que debe enmendar i enmienda, en interés de la lei, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de esta Provincia, pronunciada en fecha primero del mes de mayo de mil novecientos ocho, que, por errada aplicacion de la escala primera del artículo 463 del Código Penal, condenó al acusado Nicolás Silverio, alias Pin, cuyas jenerales constan, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, debiendo haber sido a la de veinte años; 2o que debe confirmar i confirma, en beneficio del referido acusado, la pena de quince años de trabajos públicos a que fué condenado por virtud de la reformada sentencia i que cumple en la cárcel pública de esta ciudad, pena que vence el día veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiuno; 3o: que le condena a la pena accesoria de la privacion de los derechos cívicos i civiles i 4o: al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerida a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelacion i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—D. A. Rodríguez.—Juan Anto. García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fue leída, publicada i firmada por mí, Secretario que certifico. —*Juan Anto. García.*

IMP. ESCOBAR Y CO.